

M.L.P

CIVIL – FAMILIA – LABORAL

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ (3) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S.

REF: Ejecutivo de **SONIA LUZ HERNANDEZ CRUZ**
Contra: **ALBA LUCIA MOSQUERA**

RAD: 50001 - 4003 -003 – 2019 00866 - 00

MEDARDO LANCHEROS PAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.722.764 de Barranquilla, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 59.129 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Villavicencio en el centro comercial los centauros local 117 y con correo electrónico mlpasceco@yahoo.es, en mi calidad de apoderado judicial de la señora ALBA LUCIA MOSQUERA CASTRO, mayor de edad identificada con la C.C. No. 40.397.223 de Villavicencio, domiciliada en la ciudad de Villavicencio en la Calle 15 No. 45 -139 y con correo electrónico albalu1715@hotmail.com., procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES

No las acepto me opongo a la prosperidad de las mismas, por encontrarse prescrita la obligación.

A LOS HECHOS

- 1-. Es cierto
- 2-. Es cierto
- 3-. Nunca hubo requerimiento alguno y nunca se hicieron abonos
- 4-. NO ES CIERTO LA OBLIGACION SE ENCUENTRA PRESCRITA.
- 5-. No es un hecho

Del señor juez

Cordialmente


MEDARDO LANCHEROS PAEZ
C.C No 8.722.764 Barranquilla
T.P. 59.129 Del C.S.J.

M.L.P

CIVIL - FAMILIA - LABORAL

ABOGADO

SEÑOR
JUEZ (3) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 E. S.

REF: Ejecutivo de **SONIA LUZ HERNANDEZ CRUZ**
 Contra: **ALBA LUCIA MOSQUERA**

RAD: 50001 - 4003 -003 – 2019 00866 - 00

MEDARDO LANCHEROS PAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.722.764 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 59.129 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la demandada, por medio del presente escrito a usted, muy respetuosamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARA**, fundamentado en los siguiente hechos:

1-. La parte actora, mediante apoderado judicial dentro del término legal, procede a presentar demanda ejecutiva en contra de la demandada con la finalidad de hacer efectivo el cobro de la obligación y evitar la prescripción, por cuanto, se desprende del título valor, tenía fecha de vencimiento el 24 de Septiembre de 2019

3-.El juzgado profiere mandamiento de pago el día 09 de octubre de 2019

4-. La demandada se notifica, del auto de mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2021, a través del suscrito como su apoderado judicial

Para el caso de autos, se debe aplicar lo normado en el Código de comercio así:

ARTÍCULO 779. APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

ARTICULO 784 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La parte actora dentro del término legal, procede a impetrar la demanda que hoy nos ocupa, con la finalidad de evitar la prescripción.

El título valor, tienen fecha de vencimiento del 25 de septiembre del año 2016, la parte actora presentó la demanda dentro del término, *el ultimo día para evitar la prescripción del mismo 24 septiembre de 2019*, el juzgado libró mandamiento de pago el día 09 de octubre de 2019, el cual no fue posible notificarlo personalmente a la demandado, dentro del término previsto por el artículo 94 del C.G.P. sino, que se hizo a través del suscrito como apoderado judicial, el día 15 de febrero de 2021

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue librado el 09 de octubre de 2019 y la parte actora no logró, dentro del término de un (1) año, establecido en el ARTICULO 94 DEL C.G.P. LA

NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, al demandado, se debe despachar favorablemente esta excepción, ya que el título tienen como fecha de exigibilidad 25 de Septiembre de 2016, es decir hace más de **CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO MESES Y VEINTIUN DÍAS (21) DIAS**, tiempo que supera con creces el de la prescripción de la letra de cambio, que es de TRES (3) AÑOS.

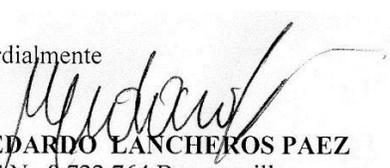
Por otro lado teniendo en cuenta la fecha en que se libró el mandamiento de pago 09 de octubre de 2019, la demandante tenía como fecha límite para lograr la notificación el 08 de octubre de 2020, lo cual no fue posible, ahora bien en gracia de discusión de la suspensión de términos judiciales en Colombia, por efectos de la pandemia COVID 19 que se suspendieron el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 01 de julio de 2020, por espacio de tres (3) meses, quince (15) días es decir que tenía plazo para notificar a la demandada hasta el día hasta el día 24 de enero de 2021, y, la demandada se da por notificada del auto de mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2021 a través del suscrito como su apoderado judicial, es por lo que solicito al despacho se sirva dar por probada esta excepción

PRETENSIONES

- 1-. Decretar legalmente probadas la excepción presentada
- 2-. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4-. Condenar a la parte actora al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la medida cautelar
- 5-. Condenar en costas a la parte actora.

Del señor juez,

Cordialmente


MEDARDO LANCHEROS PAEZ
C.C No 8.722.764 Barranquilla
T.P. 59.129 Del C.S.J.